



Al contestar cite el No. 2022-01-535832

Tipo: Salida Fecha: 15/06/2022 02:16:44 PM
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 900414105 - SERVICOM ASOCIADOS Exp. 77583
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-011051

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹, asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS** decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

2.1. El 9 de febrero de 2022, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** mediante el Acto Administrativo n.º 02790527 del Libro IX del Registro Mercantil, inscribió la Escritura Pública n.º 1319 del 16 de diciembre de 2021 y la Escritura Pública Aclaratoria n.º 0096 del 7 de febrero de 2022 en la cual constaba el aumento del capital social de **SERVICOM ASOCIADOS LTDA.**

¹ Ley 2069 de 2020, **Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** “Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)”

2.2. El 23 de febrero de 2021, **JAIRO ALFONSO SUÁREZ PRADA**² interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo n° 02790527 del 9 de febrero de 2022, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral tercero de la presente resolución.

2.3. La **CCB** informó a los interesados sobre la interposición del recurso. **JAIRO ARMANDO LOVERA**³ se pronunció sobre el mismo.

2.4. Mediante Resolución n.° 136 del 21 de abril de 2022, la **CCB** resolvió el recurso de reposición y confirmó el Acto Administrativo n.° 02790527 del 9 de febrero de 2022 del Libro IX del Registro Mercantil, al tiempo que concedió los recursos de apelación ante esta Superintendencia. En consecuencia, remitió el expediente del recurso.

TERCERO. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos⁴, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular, bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas⁵.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Política⁶.

3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, su competencia es reglada y no discrecional, lo que implica que están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo o cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

² Mediante apoderada **BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN**.

³ Representante legal de **SERVICOM ASOCIADOS LTDA**. según certificado de existencia y representación legal.

⁴ Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

⁵ **Constitución Política. "Artículo 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*".

⁶ **Ibidem. "Artículo 121.** *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley*".

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

3.1.3. Valor probatorio de las actas.

Frente a la decisión contenida en el Acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El Acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

3.1.4. Presunción de autenticidad.

El segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”. (Subrayado fuera de texto)

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben

registrarse ante las cámaras de comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.

3.2. Análisis del caso:

3.2.1. Observaciones preliminares.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

3.2.2. Ausencia de los requisitos de ley en el Acta.

3.2.2.1. El recurrente manifestó que, con fundamento en lo señalado en los artículos 158 y 189 del Código de Comercio y como quiera que se trata de un acta en la que consta la autorización del aumento de capital, no se cumplió con los requisitos establecidos para la convocatoria de la reunión y tampoco se observó lo requerido respecto al quórum decisorio.

En este sentido, manifestó de manera puntual que el Acta objeto de registro carece de los siguientes requisitos formales:

- a. Ausencia de la información correspondiente a la convocatoria para la reunión, que debía ser conforme a los estatutos y la ley; indicando quien realizó la convocatoria, el medio con el que se convocó y los documentos dispuestos con antelación para la misma.
- b. Se omitió el deber de indicar un resumen de la forma en la que fueron emitidos los votos, para dar fe pública de que a pesar de que se cumplen con los requisitos de mayoría para la toma de decisiones que ameriten opinión y libre pensamiento de los socios que deciden por sus motivos propios alejarse de la decisión mayoritaria.
- c. Es un acto impuesto por los accionistas mayoritarios y vulnera lo preceptuado en el artículo 431 del Código de Comercio que prevé que *“La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. **Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario** de la asamblea o de la **junta de socios**”*. (Subrayado del recurrente)
- d. Así las cosas, el recurrente concluyó que, el Acta del 2 de febrero de 2022, no reúne las exigencias establecidas en la ley.

⁷ Artículo 79. **“Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...).”

Artículo 80. “Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

3.2.4.2. Para abordar los argumentos señalados por el recurrente, tenemos que el artículo 182 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

“Artículo 182. Convocatoria y deliberación de reuniones ordinarias y extraordinarias. (...)

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados. (...)”

En el artículo 9 de los estatutos, se señala lo siguiente:

“(...) Habrá quórum en la reunión de la junta de socios cuando concurra un número de ellos que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social. En las reuniones de la junta de socios cada uno tendrá tantos votos como cuotas o partes de interés social posea la empresa. Y las decisiones que se adopten para que tengan validez, deberán ser aprobadas por la mayoría de los votos presentes o debidamente representados (...)”

Ahora bien, en el Acta n.º 022 del 16 de marzo de 2021, consta lo siguiente:

“(...)

ASISTENTES:

Jairo Armando Lovera Campos

En Representación de Optimizar Inversiones y CIA S en C, Nit. 830.039.649-1

Javier Armando Lovera Yepes

En Representación de Producciones 2L SAS, Nit. 900.601.229-3

Jairo Alfonso Suárez Prada

En Representación de SUMMA ENERGY SAS, Nit 900.566.064

(...)

1. Verificación del quórum

Para efectos de la Representación y votación, el capital se divide en Cuotas de Interés Social cuyo valor nominal y distribución se indica a continuación:

Lista de Socios	Representado por:	No. Cuotas	Valor Cuota	Porcentaje
Producciones 2L SAS	Javier Armando Lovera Yepes	80.300	\$10.000	73%
Optimizar Inversiones y CIA S en C	Jairo Armando Lovera Campos	23.65	\$10.000	21.5%
Summa Energy SAS	Jairo Alfonso Suárez Prada	6.050	\$10.000	5.5%
	TOTAL:	110.000		100%

El Gerente de la Sociedad informa que se encuentran representadas en la Reunión 110.000 Cuotas de Interés Social, correspondientes al 100% del Capital Social y por lo tanto existe Quórum para deliberar y decidir válidamente.”

Y en el Acta nº 023 del 02 de febrero de 2022, se observa lo siguiente:

“(...)

ASISTENTES:

*Jairo Armando Lovera Campos
En Representación de Optimizar Inversiones y CIA S en C, Nit. 830.039.649-1*

*Javier Armando Lovera Yepes
En Representación de Producciones 2L SAS, Nit. 900.601.229-3*

*Jairo Alfonso Suárez Prada
En Representación de Summa Energy SAS, Nit 900.566.064*

(...)

2. Verificación del quórum

Para efectos de la Representación y votación, el capital se divide en Cuotas de Interés Social cuyo valor nominal y distribución se indica a continuación:

Lista de Socios	Representado por:	No. De Cuotas	Valor total de cuotas	Participación
PRODUCCIONES 2L SAS	Javier Armando Lovera Yepes	80.300	\$10.000	75%
OPTIMIZAR INVERSIONES Y CIA S EN C	Jairo Armando Lovera Campos	23.650	\$10.000	21.5%
SUMMA ENERGY SAS	Jairo Alfonso Suárez Prada	6.050	\$10.000	5.5%
	TOTALES:	110.000		100%

El Gerente de la Sociedad informa que se encuentran representadas en la Reunión 110.000 Cuotas de Interés Social, correspondientes al 100% del Capital Social y por lo tanto existe quórum para deliberar y decidir válidamente.”

Por otro lado, en el certificado de existencia y representación legal expedido el 22 de abril de 2022, obra lo siguiente:

“(…)

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$1.100.000.000,00 dividido en \$110.000,00 cuotas con valor nominal de \$10.000,00 cada una, distribuido así:

-Socio (s) Capitalista (s)

<i>OPTIMIZAR INVERSIONES Y CIA S EN C</i>	<i>N.I.T. 000008300396491</i>
<i>No. de cuotas: 23.650,00</i>	<i>valor: \$236.500.000,00</i>
<i>SUMMA ENERGY S.A.S.</i>	<i>N.I.T. 000009005660645</i>
<i>No. de cuotas: 6.050,00</i>	<i>valor: \$60.500.000,00</i>
<i>PRODUCCIONES 2L SAS</i>	<i>N.I.T. 000009005660645</i>
<i>No. de cuotas: 80.300,00</i>	<i>valor: \$803.000.000,00</i>
<i>Totales</i>	
<i>No. de cuotas: 110.000,00</i>	<i>valor: \$1.100.000.000,00</i>

(…)”

En este orden de ideas, tenemos que en las Actas n.º 022 del 16 de marzo de 2021 y 023 del 02 de febrero de 2022, se dejó las constancias de que en las reuniones estaban presentes la totalidad de los socios que representaban el cien por ciento (100%) del capital social de **SERVICOM ASOCIADOS LTDA**, por lo tanto, se celebró una reunión universal en los

términos señalados en el artículo 182 del Código de Comercio, lo cual permite prescindir de la convocatoria a la reunión y no es necesario para la entidad cameral la verificación del órgano, medio y antelación para la realización la misma.

Por otro lado, en cuanto al argumento del quórum y la forma en como fueron emitidos los votos, se precisa por parte del Despacho que, al tratarse de una sociedad de responsabilidad limitada, los entes camerales deben verificar que las personas que asistan a la reunión, aparezcan como socios en el Registro Mercantil, así como, determinar si los socios presentes o representados en la reunión conforman el quórum mínimo para deliberar válidamente y que aprueben la decisión.

En este sentido, como lo observamos en el Acta y en el certificado de existencia y representación legal citados anteriormente, hay una plena correspondencia de los socios que constan en el certificado y los que asistieron a las reuniones de que tratan las Actas n.º 022 del 16 de marzo de 2021 y 023 del 02 de febrero de 2022.

Es importante aclarar que la decisión que se tomó en la reunión del Acta n.º 022 del 16 de marzo de 2021, fue aclarada por la junta de socios, a través de una nueva reunión, como se observa en el Acta n.º 023 del 02 de febrero de 2022, en la cual se advierte que también contó con la presencia de la totalidad de los socios.

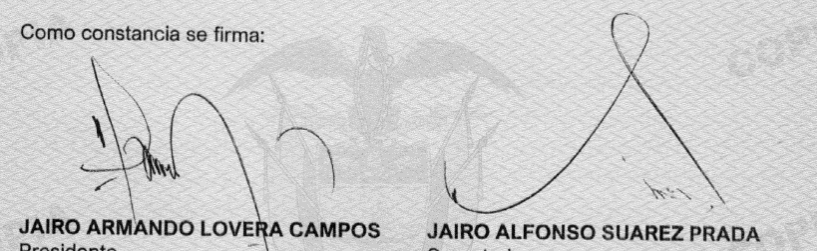
Adicionalmente, sobre este aspecto es competencia de la cámara de comercio revisar si la decisión tomada por la junta de socios fue aprobada, en este sentido, tenemos que, en el artículo 9 de los estatutos se indica que, las decisiones deberán ser aprobadas por la mayoría de los votos presentes o debidamente representados.

Así las cosas, en el acta n.º 023 del 02 de febrero de 2022, la cual tenía como objeto aclarar la toma de la decisión que consta en el Acta n.º 022 del 16 de marzo de 2021, se evidenció que la decisión de la capitalización fue aprobada por el 94.5% de los socios presentes.

Por otra parte, tenemos que, el acta n.º 022 del 16 de marzo de 2021 se encuentra suscrita por el representante legal y presidente **JAIRO ARMANDO LOVERA CAMPOS** y por **JAIRO ALFONSO SUÁREZ PRADA**, secretario y socio, así:

Agotado el Orden del día, el Presidente de la Junta Ordinaria, levantó la sesión, siendo la una de la tarde (1:00 p.m.), del día dieciséis (16) de marzo de 2021.

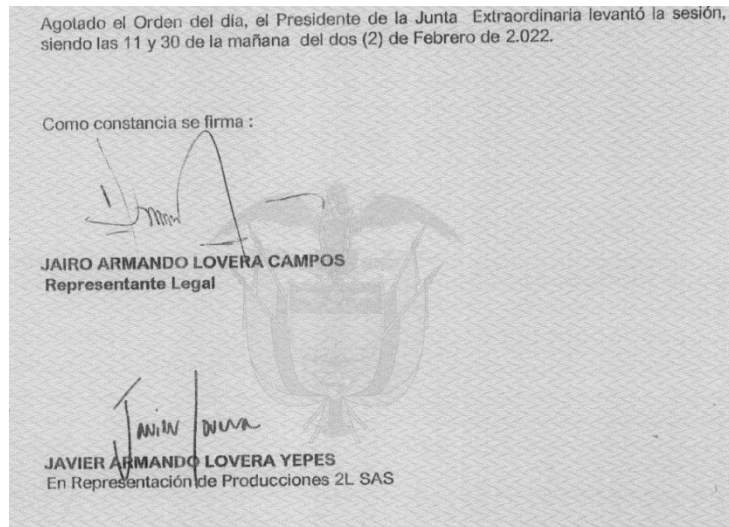
Como constancia se firma:



JAIRO ARMANDO LOVERA CAMPOS
Presidente

JAIRO ALFONSO SUAREZ PRADA
Secretario

En el mismo sentido, en el Acta n.º 023 del 02 de febrero de 2022, se encuentra firmada por el representante legal y presidente **JAIRO ARMANDO LOVERA CAMPOS** y por **JAIRO ARMANDO LOVERA YEPES**, en calidad de socio, así:



Así las cosas, las actas objeto de censura, se encuentran debidamente firmadas, motivo por el cual no hay una transgresión de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. De esta manera, la reunión que consta en el Acta n.º 023 del 02 de febrero de 2022, cumplió con los requisitos formales anteriormente analizados, por ello, considera este Despacho que no le asiste razón al recurrente frente a los argumentos expuestos.

3.2.3. Ineficacia de la reunión

3.2.3.1. El recurrente señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del Código de Comercio, en el cual se indica que, *“En lo no previsto en este Título o en los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre sociedades anónimas”*. Por lo que, resulta aplicable el contenido del artículo 67 de la Ley 222 de 1995, que establece la siguiente obligación para quien convoque a la reunión así *“se pretenda debatir el aumento del capital autorizado o la disminución del suscrito, deberá incluirse el punto respectivo dentro del orden del día señalado en la convocatoria. La omisión de este requisito hará ineficaz la decisión correspondiente.”* (Subrayado por el recurrente)

En el mismo sentido, señaló que le suma una carga al administrador de adjuntar un informe en el que contenga la propuesta a discutir, junto a un estudio de valoración que sustente la viabilidad y grado de beneficio para la sociedad, antes que, para los socios, frente a la decisión de aumentar el capital suscrito.

Asimismo, señaló que el accionista de **SUMMA ENERGY S.A.S.**, efectuó una petición por escrito al representante legal de la sociedad, en la cual le solicitó que explicara las razones por las que no se especificó el objeto de la aclaración para lo cual lo citaban, y que tampoco se indicaron los términos en los que se efectuaba la aclaración. Sin embargo, no recibió respuesta al respecto.

Reiteró que la toma de este tipo de decisiones puede conllevar a una afectación de los accionistas minoritarios.

Por último, el recurrente en su escrito realizó un recuento acerca de los requisitos o las directrices que se deben tener en cuenta para proceder a hacer el registro, adicionalmente, enfatizó en el principio de legalidad el cual debe ser de cardinal observancia al momento de hacer el análisis de registro, pues se deben cumplir con todos los presupuestos expuestos en la ley.

3.2.3.1. Sobre este punto, es importante precisar que el artículo 67 de la Ley 222 de 1995 señala lo siguiente:

“ Artículo 67. Convocatoria. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 424 del Código de Comercio y en el artículo 13 de esta Ley, cuando en las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, se pretenda debatir el aumento del capital autorizado o la disminución del suscrito, deberá incluirse el punto respectivo dentro del orden del día señalado en la convocatoria. La omisión de este requisito hará ineficaz la decisión correspondiente.

En estos casos, los administradores de la sociedad elaborarán un informe sobre los motivos de la propuesta, que deberá quedar a disposición de los accionistas en las oficinas de administración de la sociedad, durante el término de la convocatoria.”

Por otra parte, el artículo 7 de los estatutos señala:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. CESIÓN DE CUOTAS. Las cuotas o partes de interés social no están representadas por títulos, ni son negociables libremente en el mercado (...).”

Ahora bien, el artículo 67 anteriormente citado se refiere a la convocatoria, y como se indicó anteriormente, las reuniones de que tratan las Actas n.º 022 del 16 de marzo de 2021 y 023 del 02 de febrero de 2022, fueron universales, es decir, que podemos prescindir del análisis de este requisito, al estar presentes en la reunión todos los socios.

En este orden de ideas, tenemos que, para las reuniones que tratan las Actas n.º 022 del 16 de marzo de 2021 y 023 del 02 de febrero de 2022, fueron de carácter universal, pues se reunieron la totalidad de los socios, por lo que no le correspondía a la Cámara de Comercio analizar este aspecto, como quiera que no es objeto del control de legalidad, por esta razón, como no se estudian estos aspectos no es posible que se predique una ineficacia del acto objeto de censura, pues la norma anteriormente citada es clara al establecer el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, que para este caso no es aplicable.

Adicionalmente, la norma que aduce el recurrente se refiere puntualmente a las sociedades que negocian sus acciones en el mercado público de valores, lo cual no se presenta en el caso objeto de estudio, pues **SERVICOM ASOCIADOS LTDA.**, se trata de una sociedad de responsabilidad limitada la cual se divide en cuotas o partes de interés y no en acciones como las sociedades anónimas, por lo que, no podría aplicarse esta norma de carácter especial prevista para las sociedades anónimas.

Aunado a lo anterior, en el artículo 7 de los estatutos se establece enfáticamente que las cuotas o partes de interés no están representadas por títulos y no son negociables libremente en el mercado, lo que no permite que se aplique la norma en comento.

Por otra parte, en cuanto a la carga que tenía el administrador de adjuntar un informe sobre la propuesta para discutir la capitalización y la petición elevada por parte del accionista de **SUMMA ENERGY S.A.S.**, es importante recordar que la competencia de las cámaras de comercio es reglada y se limita a hacer un análisis formal de los actos sometidos a registro, motivo por el cual, únicamente es procedente pronunciarse respecto de los aspectos formales. Es decir, que los aspectos señalados anteriormente no son objeto del control de legalidad, por lo que no le corresponde a este Despacho emitir un pronunciamiento al respecto.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el Acto Administrativo de Inscripción n.º 02790527 del 9 de febrero de 2022 del Libro IX del Registro Mercantil, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** inscribió la Escritura Pública n.º 1319 del 16 de diciembre de 2021 y la Escritura Pública Aclaratoria n.º 0096 del 07 de febrero de 2022 en la cual consta el aumento del capital social de **SERVICOM ASOCIADOS LTDA.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a las siguientes personas:

- 2.1. **BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.098.753.470 y tarjeta profesional 337.588 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de **JAIRO ALFONSO SUÁREZ PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 5.746.399 al correo electrónico bjulianapinzonc@gmail.com, y en la carrera 47A n.º 22-84 Oficina 401 de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.
- 2.2. **JAIRO ARMANDO LOVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.101.725, al correo electrónico loverajairo@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, una vez se notifique la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME APARICIO GALAVIS RAMIREZ

Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

Elaboró: Steffi Rodríguez Páez
Revisó: Liliana Durán / Julio Flórez

TRD: JURÍDICO
Rad: 2022-01-303616
C.C.: 5.746.399
Cód. Trámite: 122035
Cód. Dependencia: 316
Cód. Funcionario: S6604
Expediente: 0
Anexos: 0